



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00182-00  
DTE: MARTHA CECILIA VARGAS  
DDO: JULIO CESAR RUEDA

Ocaña, veintiséis (26) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada judicial de la parte demandada **JULIO CESAR RUEDA**, y al estar debidamente justificada la petición, relacionada con la imposibilidad de asistencia a la audiencia por motivos de salud, el despacho accede a ella.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T Y DE LA S.S, señálese la hora de **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2021**. Fíjese AVISO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00183-00  
DTE: CARMEN ELISA VARGAS  
DDO: JULIO CESAR RUEDA

Ocaña, veintiséis (26) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada judicial de la parte demandada **JULIO CESAR RUEDA**, y al estar debidamente justificada la petición, relacionada con la imposibilidad de asistencia a la audiencia por motivos de salud, el despacho accede a ella.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T Y DE LA S.S, señálese la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2021**. Fíjese AVISO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00303-00  
DTE: ALBERTO RIVERA PABÓN  
DDO: E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

Ocaña, veintiséis (26) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase a la Doctora **YULY PAULIND TORRADO AREVALO**, como apoderada judicial del **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, revóquese el poder inicialmente otorgado al abogado JHON FABER PEREZ GUERRERO por la parte demandada.

Vista la solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada judicial de la parte demandada el **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, y al estar debidamente justificada la petición, relacionada con la imposibilidad de asistencia a la audiencia por motivos internos de la institución, el despacho accede a ella.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el Art. 80 del C.P.T Y DE LA S.S, señálese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021**. Fíjese AVISO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**  
**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00100-00  
DTE: ENEDINA MEDINA  
DDO: E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

Ocaña, veintiséis (26) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase personería para actuar a la abogada LAURA VIVIANA RINCON BERMUEZ como apoderada judicial sustituta del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Reconózcase a la Doctora **YULY PAULIND TORRADO AREVALO**, como apoderada judicial del **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, revóquese el poder inicialmente otorgado al abogado JHON FABER PEREZ GUERRERO por la parte demandada.

Vista la solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada judicial de la parte demandada el **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, y al estar debidamente justificada la petición, relacionada con la imposibilidad de asistencia a la audiencia por motivos internos de la institución, el despacho accede a ella.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el Art. 80 del C.P.T Y DE LA S.S, señálese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA TRES (3) DE JUNIO DE 2021**. Fíjese AVISO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00179-00  
DTE: WILLIAM ANDRES ZAPATA OSORIO  
DDO: LUZ ENITH NAVARRO AREVALO

Ocaña, veintiséis (26) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de aplazamiento realizada por parte del apoderado judicial de la parte demandada **LUZ ENITH NAVARRO AREVALO**, y al estar debidamente justificada la petición, relacionada con la imposibilidad de asistencia a la audiencia por motivos de salud, el despacho accede a ella.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T Y DE LA S.S, señálese la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2021**. Fíjese AVISO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00186-00

DTE: JUAN DAVID OSORIO PERALTA

DDO: LUZ ENITH NAVARRO AREVALO

Ocaña, veintiséis (26) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de aplazamiento realizada por parte del apoderado judicial de la parte demandada **LUZ ENITH NAVARRO AREVALO**, y al estar debidamente justificada la petición, relacionada con la imposibilidad de asistencia a la audiencia por motivos de salud, el despacho accede a ella.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T Y DE LA S.S, señálese la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2021**. Fíjese AVISO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00034 00  
DTE: DIANA SUGEY MALDONADO GUERRERO  
DDO: INVERSIONES D' LA ROSA S.A.S

Ocaña, veintiséis (26) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **FERNANDO GALLO ÁLVAREZ**, como apoderado judicial de la señora **DIANA SUGEY MALDONADO GUERRERO**, en los términos y para efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **DIANA SUGEY MALDONADO GUERRERO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **INVERSIONES D' LA ROSA S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**ADVERTIR** a la demandada que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00025-00  
DTE: YIMMY MAURICIO PEÑARANDA ARÉVALO  
DDO: LIBARDO NAVARRO VELÁSQUEZ

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del veintidós (22) de febrero hogaño por el apoderado judicial del ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**





## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00024-00  
DTE: WILMER JOSÉ NAVARRO VELASQUEZ  
DDO: LIBARDO NAVARRO VELÁSQUEZ

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del veintidós (22) de febrero hogaño por el apoderado judicial del ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
Juez



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.**  
**RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00023-00**  
**DTE: RUBEN DARIO GARCÍA CAÑIZARES**  
**DDO: LIBARDO NAVARRO VELÁSQUEZ**

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del veintidós (22) de febrero hogaño por el apoderado judicial del ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00022-00  
DTE: RAMON EMIRO QUINTERO GAONA  
DDO: LIBARDO NAVARRO VELÁSQUEZ

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del veintidós (22) de febrero hogaño por el apoderado judicial del ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00020-00  
DTE: JHON LEONARDO MANZANO  
DDO: LIBARDO NAVARRO VELÁSQUEZ

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del veintidós (22) de febrero hogaño por el apoderado judicial del ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00273-00  
DTE: ROBINSON ARENAS SERNA  
DDO: LUIS ALBERTO CARRASCAL GUERRERO Y OTRO.

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del veintidós (22) de febrero hogaño por el apoderado judicial del ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00026-00  
DTE: ADIELA NAVARRO VELÁSQUEZ  
DDO: LIBARDO NAVARRO VELÁSQUEZ

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del veinticinco (25) de febrero hogaño por el apoderado judicial del ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00029-00  
DTE: MIGUEL DURAN OVALLE  
DDO: LIBARDO NAVARRO VELÁSQUEZ

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del veinticinco (25) de febrero hogaño por el apoderado judicial del ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00030-00  
DTE: MIGUEL ANGEL QUINTERO TELLEZ  
DDO: LIBARDO NAVARRO VELÁSQUEZ

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del veinticinco (25) de febrero hogaño por el apoderado judicial del ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
Juez





## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00368-00  
DTE: DANIEL VARGAS  
DDO: BELISARIO ORTIZ ORTIZ

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el apoderado judicial del demandante allega memorial, donde manifiesta que desiste del proceso, es procedente por el Despacho acceder a la solicitud impetrada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el **ART. 314 DEL C.G.P.**

Se advierte que, de acuerdo con la norma en cita, el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y se producen los efectos de cosa juzgada respecto a las mismas.

Sin condena en costas por no haberse causado una traba procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda solicitado por la parte demandante y demandada al darse las condiciones dispuestas en el **ART. 314 DEL C.G.P.**

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

**TERCERO: ARCHIVASE** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**  
**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00001-00  
DTE: EVANGELISTA GOMÉZ MONTAÑEZ  
DDO: I.P.K LIMITADA

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del veinticinco (25) de febrero hogaño por el apoderado judicial del ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00032-00  
DTE: SANTANDER RINCON LOZANO  
DDO: OCUPAR TEMPORALES S.A. Y OTRO

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del veintidós (22) de febrero hogaño por el apoderado judicial del ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma, se ordenará levantar las medidas cautelares, y por ende se ordenará la devolución de los títulos judiciales existentes a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada.

**TERCERO: HÁGASE ENTREGA** del título judicial N° 451200000156710 al demandado **OCUPAR TEMPORALES S.A** del título de depósito judicial por valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000)**.

Para el efecto, autorícese su entrega por la Pagina Web del Banco Agrario de Colombia. De la salida del referido título de depósito judicial, déjese la constancia pertinente en los libros de contabilidad llevados en este Juzgado.

**CUARTO: HÁGASE ENTREGA** del título judicial N° 451200000156711 al demandado **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO SEMSA**, del título de



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

depósito judicial por valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000)**.

Para el efecto, autorícese su entrega por la Pagina Web del Banco Agrario de Colombia. De la salida del referido título de depósito judicial, déjese la constancia pertinente en los libros de contabilidad llevados en este Juzgado.

**QUINTO:** Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA-S.S.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00019-00

DTE: URIEL BARBOSA LLAIN

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los aspectos señalados, dentro del término de cinco (5) días otorgado en el proveído de fecha once (11) de febrero de los dos mil veintiuno (2021), notificado mediante estado N.º 005 del doce (12) de febrero del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó en los aspectos señalados.

**SEGUNDO. - ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA-C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00010-00

DTE: MARCOS GIL GUARIN Y OTROS

DDO: CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUANY OTRO

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los aspectos señalados, dentro del término de cinco (5) días otorgado en el proveído de fecha once (11) de febrero de los dos mil veintiuno (2021), notificado mediante estado N.º 005 del doce (12) de febrero del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó en los aspectos señalados.

**SEGUNDO. - ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA-C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00016-00

DTE: RAFAEL GARCIA MARTINEZ

DDO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADES UNIDOS DE OCAÑA.

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los aspectos señalados, dentro del término de cinco (5) días otorgado en el proveído de fecha once (11) de febrero de los dos mil veintiuno (2021), notificado mediante estado N.º 005 del doce (12) de febrero del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó en los aspectos señalados.

**SEGUNDO. - ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA-C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00014-00  
DTE: CARLOS EDUARDO PEREZ RINCÓN  
DDO: SEÑAL TOP

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada correctamente en la totalidad de los aspectos señalados en el auto del 11 de febrero de 2021, esto es el poder, toda vez que no cumple con los parámetros establecidos en el Art. 74 “...*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*” se deberá rechazar la demanda por poder insuficiente, aunado a ello no se evidencia la firma del actor ni que el mismo se haya conferido mediante mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó en los aspectos señalados.

**SEGUNDO. - ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**





## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA-C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00320-00  
DTE: ROSALBA GALVAN  
DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS**

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de febrero de 2021 que ordenó reiterar las medidas cautelares del asunto, pues se estimó que el auto no se pronunció en cuanto a la compulsa de copias a la Cámara de Comercio de Ocaña para que se abstenga de liquidar la empresa demandada o se proceda a materializar el embargo de la empresa, igualmente se informe a la Superintendencia de Salud los incumplimientos laborales del demandado.

Por otro lado, el abogado del actor realiza otra solicitud en la que peticona se informe por parte del Juzgado a las entidades ADRES, BANCOLOMBIA, COMPARTA EPS, PAGADOR COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COOSALUD EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CAMARA DE COMERCIO DE OCAÑA que la demandada se encuentra en liquidación, que deben abstenerse de liquidar la IPS y de desembolsar sumas de dinero.

Surtido el traslado de rigor, el Juzgado procede a resolver indicando:

“La compulsa de copias a la Cámara de Comercio para que se abstenga de liquidar a la empresa demandada NUEVO MILENIO IPS SAS o en su defecto se proceda a materializar el embargo de la empresa nombrada y quede constancia dentro del certificado de existencia y representación de la citada IPS de las medidas cautelares” (sic), en este entendido es claro el Art. 2 del CPT Y DE LA SS, así como las normas del CGP el cual es claro el limitante para el Juez en lo que tiene que ver con las normas generales que regulan este tema, pues no es el competente para dar órdenes de abstención a liquidaciones de empresas ya que se escapa de la órbita y competencia del Despacho.

Igualmente, respecto del embargo de la empresa no es procedente como tal pues esta medida solo sirve para poner los bienes fuera del comercio por lo tanto su venta se



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

vuelve ilícita como lo señala el art 1521 del Código Civil en su numeral 3. Y, por último, respecto de este punto, únicamente las medidas cautelares que proceden contra las empresas son las siguientes: embargo de establecimiento de comercio, embargos de las cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad y el interés social del socio gestor en sociedades en comandita, son las únicas que se registran en cámara de comercio, por lo que se pronuncia el Despacho en este sentido negando la solicitud.

En cuanto a informar a la Superintendencia de Salud y los demás entes sobre los incumplimientos laborales de la demandada, NO SE REPONE, toda vez que ya en auto del pasado 4 de febrero hogaño, el Juzgado resolvió sobre el mismo punto: *“Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que se le enviará a ese ente, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.”*

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, por encontrarse enlistado en los señalados del artículo 65 C.P.T., se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por secretaría remítase el expediente y déjense las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

Por último, en auto del pasado 4 de febrero de 2021 igualmente se dispuso enviar el expediente digital al abogado del actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA-C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00254-00  
DTE: KAREN TATIANA PEÑARANDA GAONA  
DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS**

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de febrero de 2021 que ordenó reiterar las medidas cautelares del asunto, pues se estimó que el auto no se pronunció en cuanto a la compulsa de copias a la Cámara de Comercio de Ocaña para que se abstenga de liquidar la empresa demandada o se proceda a materializar el embargo de la empresa, igualmente se informe a la Superintendencia de Salud los incumplimientos laborales del demandado.

Por otro lado, el abogado del actor realiza otra solicitud en la que peticona se informe por parte del Juzgado a las entidades ADRES, BANCOLOMBIA, COMPARTA EPS, PAGADOR COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COOSALUD EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CAMARA DE COMERCIO DE OCAÑA que la demandada se encuentra en liquidación, que deben abstenerse de liquidar la IPS y de desembolsar sumas de dinero.

Surtido el traslado de rigor, el Juzgado procede a resolver indicando:

“La compulsa de copias a la Cámara de Comercio para que se abstenga de liquidar a la empresa demandada NUEVO MILENIO IPS SAS o en su defecto se proceda a materializar el embargo de la empresa nombrada y quede constancia dentro del certificado de existencia y representación de la citada IPS de las medidas cautelares” (sic), en este entendido es claro el Art. 2 del CPT Y DE LA SS, así como las normas del CGP el cual es claro el limitante para el Juez en lo que tiene que ver con las normas generales que regulan este tema, pues no es el competente para dar órdenes de abstención a liquidaciones de empresas ya que se escapa de la órbita y competencia del Despacho.

Igualmente, respecto del embargo de la empresa no es procedente como tal pues esta medida solo sirve para poner los bienes fuera del comercio por lo tanto su venta se



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

vuelve ilícita como lo señala el art 1521 del Código Civil en su numeral 3. Y, por último, respecto de este punto, únicamente las medidas cautelares que proceden contra las empresas son las siguientes: embargo de establecimiento de comercio, embargos de las cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad y el interés social del socio gestor en sociedades en comandita, son las únicas que se registran en cámara de comercio, por lo que se pronuncia el Despacho en este sentido negando la solicitud.

En cuanto a informar a la Superintendencia de Salud y los demás entes sobre los incumplimientos laborales de la demandada, NO SE REPONE, toda vez que ya en auto del pasado 4 de febrero hogaño, el Juzgado resolvió sobre el mismo punto: *“Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que se le enviará a ese ente, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.”*

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, por encontrarse enlistado en los señalados del artículo 65 C.P.T., se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por secretaría remítase el expediente y déjense las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

Por último, en auto del pasado 4 de febrero de 2021 igualmente se dispuso enviar el expediente digital al abogado del actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA-C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00256-00  
DTE: YARINE ANDREA GUEVARA RODRIGUEZ  
DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS**

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de febrero de 2021 que ordenó reiterar las medidas cautelares del asunto, pues se estimó que el auto no se pronunció en cuanto a la compulsa de copias a la Cámara de Comercio de Ocaña para que se abstenga de liquidar la empresa demandada o se proceda a materializar el embargo de la empresa, igualmente se informe a la Superintendencia de Salud los incumplimientos laborales del demandado.

Por otro lado, el abogado del actor realiza otra solicitud en la que peticiona se informe por parte del Juzgado a las entidades ADRES, BANCOLOMBIA, COMPARTA EPS, PAGADOR COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COOSALUD EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CAMARA DE COMERCIO DE OCAÑA que la demandada se encuentra en liquidación, que deben abstenerse de liquidar la IPS y de desembolsar sumas de dinero.

Surtido el traslado de rigor, el Juzgado procede a resolver indicando:

“La compulsa de copias a la Cámara de Comercio para que se abstenga de liquidar a la empresa demandada NUEVO MILENIO IPS SAS o en su defecto se proceda a materializar el embargo de la empresa nombrada y quede constancia dentro del certificado de existencia y representación de la citada IPS de las medidas cautelares” (sic), en este entendido es claro el Art. 2 del CPT Y DE LA SS, así como las normas del CGP el cual es claro el limitante para el Juez en lo que tiene que ver con las normas generales que regulan este tema, pues no es el competente para dar órdenes de abstención a liquidaciones de empresas ya que se escapa de la órbita y competencia del Despacho.

Igualmente, respecto del embargo de la empresa no es procedente como tal pues esta medida solo sirve para poner los bienes fuera del comercio por lo tanto su venta se



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

vuelve ilícita como lo señala el art 1521 del Código Civil en su numeral 3. Y, por último, respecto de este punto, únicamente las medidas cautelares que proceden contra las empresas son las siguientes: embargo de establecimiento de comercio, embargos de las cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad y el interés social del socio gestor en sociedades en comandita, son las únicas que se registran en cámara de comercio, por lo que se pronuncia el Despacho en este sentido negando la solicitud.

En cuanto a informar a la Superintendencia de Salud y los demás entes sobre los incumplimientos laborales de la demandada, NO SE REPONE, toda vez que ya en auto del pasado 4 de febrero hogaño, el Juzgado resolvió sobre el mismo punto: *“Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que se le enviará a ese ente, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.”*

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, por encontrarse enlistado en los señalados del artículo 65 C.P.T., se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por secretaría remítase el expediente y déjense las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

Por último, en auto del pasado 4 de febrero de 2021 igualmente se dispuso enviar el expediente digital al abogado del actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA-C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00186-00  
DTE: ADELINA GALVIS PARRA Y OTRO  
DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS**

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de febrero de 2021 que ordenó reiterar las medidas cautelares del asunto, pues se estimó que el auto no se pronunció en cuanto a la compulsa de copias a la Cámara de Comercio de Ocaña para que se abstenga de liquidar la empresa demandada o se proceda a materializar el embargo de la empresa, igualmente se informe a la Superintendencia de Salud los incumplimientos laborales del demandado.

Por otro lado, el abogado del actor realiza otra solicitud en la que peticiona se informe por parte del Juzgado a las entidades ADRES, BANCOLOMBIA, COMPARTA EPS, PAGADOR COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COOSALUD EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CAMARA DE COMERCIO DE OCAÑA que la demandada se encuentra en liquidación, que deben abstenerse de liquidar la IPS y de desembolsar sumas de dinero.

Surtido el traslado de rigor, el Juzgado procede a resolver indicando:

“La compulsa de copias a la Cámara de Comercio para que se abstenga de liquidar a la empresa demandada NUEVO MILENIO IPS SAS o en su defecto se proceda a materializar el embargo de la empresa nombrada y quede constancia dentro del certificado de existencia y representación de la citada IPS de las medidas cautelares” (sic), en este entendido es claro el Art. 2 del CPT Y DE LA SS, así como las normas del CGP el cual es claro el limitante para el Juez en lo que tiene que ver con las normas generales que regulan este tema, pues no es el competente para dar órdenes de abstención a liquidaciones de empresas ya que se escapa de la órbita y competencia del Despacho.

Igualmente, respecto del embargo de la empresa no es procedente como tal pues esta medida solo sirve para poner los bienes fuera del comercio por lo tanto su venta se



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

vuelve ilícita como lo señala el art 1521 del Código Civil en su numeral 3. Y, por último, respecto de este punto, únicamente las medidas cautelares que proceden contra las empresas son las siguientes: embargo de establecimiento de comercio, embargos de las cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad y el interés social del socio gestor en sociedades en comandita, son las únicas que se registran en cámara de comercio, por lo que se pronuncia el Despacho en este sentido negando la solicitud.

En cuanto a informar a la Superintendencia de Salud y los demás entes sobre los incumplimientos laborales de la demandada, NO SE REPONE, toda vez que ya en auto del pasado 4 de febrero hogaño, el Juzgado resolvió sobre el mismo punto: *“Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que se le enviará a ese ente, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.”*

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, por encontrarse enlistado en los señalados del artículo 65 C.P.T., se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por secretaría remítase el expediente y déjense las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

Por último, en auto del pasado 4 de febrero de 2021 igualmente se dispuso enviar el expediente digital al abogado del actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**





## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA-C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00319-00  
DTE: YULEIDI MOLINA GALVAN  
DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS**

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de febrero de 2021 que ordenó reiterar las medidas cautelares del asunto, pues se estimó que el auto no se pronunció en cuanto a la compulsa de copias a la Cámara de Comercio de Ocaña para que se abstenga de liquidar la empresa demandada o se proceda a materializar el embargo de la empresa, igualmente se informe a la Superintendencia de Salud los incumplimientos laborales del demandado.

Por otro lado, el abogado del actor realiza otra solicitud en la que peticona se informe por parte del Juzgado a las entidades ADRES, BANCOLOMBIA, COMPARTA EPS, PAGADOR COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COOSALUD EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CAMARA DE COMERCIO DE OCAÑA que la demandada se encuentra en liquidación, que deben abstenerse de liquidar la IPS y de desembolsar sumas de dinero.

Surtido el traslado de rigor, el Juzgado procede a resolver indicando:

“La compulsa de copias a la Cámara de Comercio para que se abstenga de liquidar a la empresa demandada NUEVO MILENIO IPS SAS o en su defecto se proceda a materializar el embargo de la empresa nombrada y quede constancia dentro del certificado de existencia y representación de la citada IPS de las medidas cautelares” (sic), en este entendido es claro el Art. 2 del CPT Y DE LA SS, así como las normas del CGP el cual es claro el limitante para el Juez en lo que tiene que ver con las normas generales que regulan este tema, pues no es el competente para dar órdenes de abstención a liquidaciones de empresas ya que se escapa de la órbita y competencia del Despacho.

Igualmente, respecto del embargo de la empresa no es procedente como tal pues esta medida solo sirve para poner los bienes fuera del comercio por lo tanto su venta se



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

vuelve ilícita como lo señala el art 1521 del Código Civil en su numeral 3. Y, por último, respecto de este punto, únicamente las medidas cautelares que proceden contra las empresas son las siguientes: embargo de establecimiento de comercio, embargos de las cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad y el interés social del socio gestor en sociedades en comandita, son las únicas que se registran en cámara de comercio, por lo que se pronuncia el Despacho en este sentido negando la solicitud.

En cuanto a informar a la Superintendencia de Salud y los demás entes sobre los incumplimientos laborales de la demandada, NO SE REPONE, toda vez que ya en auto del pasado 4 de febrero hogaño, el Juzgado resolvió sobre el mismo punto: *“Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que se le enviará a ese ente, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.”*

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, no procede por ser éste un proceso de única instancia.

Por último, en auto del pasado 4 de febrero de 2021 igualmente se dispuso enviar el expediente digital al abogado del actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA-C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00295-00  
DTE: NEREIDA CONTRERAS GARZON  
DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS**

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de febrero de 2021 que ordenó reiterar las medidas cautelares del asunto, pues se estimó que el auto no se pronunció en cuanto a la compulsa de copias a la Cámara de Comercio de Ocaña para que se abstenga de liquidar la empresa demandada o se proceda a materializar el embargo de la empresa, igualmente se informe a la Superintendencia de Salud los incumplimientos laborales del demandado.

Por otro lado, el abogado del actor realiza otra solicitud en la que peticiona se informe por parte del Juzgado a las entidades ADRES, BANCOLOMBIA, COMPARTA EPS, PAGADOR COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COOSALUD EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CAMARA DE COMERCIO DE OCAÑA que la demandada se encuentra en liquidación, que deben abstenerse de liquidar la IPS y de desembolsar sumas de dinero.

Surtido el traslado de rigor, el Juzgado procede a resolver indicando:

“La compulsa de copias a la Cámara de Comercio para que se abstenga de liquidar a la empresa demandada NUEVO MILENIO IPS SAS o en su defecto se proceda a materializar el embargo de la empresa nombrada y quede constancia dentro del certificado de existencia y representación de la citada IPS de las medidas cautelares” (sic), en este entendido es claro el Art. 2 del CPT Y DE LA SS, así como las normas del CGP el cual es claro el limitante para el Juez en lo que tiene que ver con las normas generales que regulan este tema, pues no es el competente para dar órdenes de abstención a liquidaciones de empresas ya que se escapa de la órbita y competencia del Despacho.

Igualmente, respecto del embargo de la empresa no es procedente como tal pues esta medida solo sirve para poner los bienes fuera del comercio por lo tanto su venta se



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

vuelve ilícita como lo señala el art 1521 del Código Civil en su numeral 3. Y, por último, respecto de este punto, únicamente las medidas cautelares que proceden contra las empresas son las siguientes: embargo de establecimiento de comercio, embargos de las cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad y el interés social del socio gestor en sociedades en comandita, son las únicas que se registran en cámara de comercio, por lo que se pronuncia el Despacho en este sentido negando la solicitud.

En cuanto a informar a la Superintendencia de Salud y los demás entes sobre los incumplimientos laborales de la demandada, NO SE REPONE, toda vez que ya en auto del pasado 4 de febrero hogaño, el Juzgado resolvió sobre el mismo punto: *“Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que se le enviará a ese ente, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.”*

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, no procede por ser éste un proceso de única instancia.

Por último, en auto del pasado 4 de febrero de 2021 igualmente se dispuso enviar el expediente digital al abogado del actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA-C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00206-00  
DTE: ANGIE CAROLINA PRADO Y OTROS  
DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS**

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de febrero de 2021 que ordenó reiterar las medidas cautelares del asunto, pues se estimó que el auto no se pronunció en cuanto a la compulsa de copias a la Cámara de Comercio de Ocaña para que se abstenga de liquidar la empresa demandada o se proceda a materializar el embargo de la empresa, igualmente se informe a la Superintendencia de Salud los incumplimientos laborales del demandado.

Por otro lado, el abogado del actor realiza otra solicitud en la que peticiona se informe por parte del Juzgado a las entidades ADRES, BANCOLOMBIA, COMPARTA EPS, PAGADOR COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COOSALUD EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CAMARA DE COMERCIO DE OCAÑA que la demandada se encuentra en liquidación, que deben abstenerse de liquidar la IPS y de desembolsar sumas de dinero.

Surtido el traslado de rigor, el Juzgado procede a resolver indicando:

“La compulsa de copias a la Cámara de Comercio para que se abstenga de liquidar a la empresa demandada NUEVO MILENIO IPS SAS o en su defecto se proceda a materializar el embargo de la empresa nombrada y quede constancia dentro del certificado de existencia y representación de la citada IPS de las medidas cautelares” (sic), en este entendido es claro el Art. 2 del CPT Y DE LA SS, así como las normas del CGP el cual es claro el limitante para el Juez en lo que tiene que ver con las normas generales que regulan este tema, pues no es el competente para dar órdenes de abstención a liquidaciones de empresas ya que se escapa de la órbita y competencia del Despacho.

Igualmente, respecto del embargo de la empresa no es procedente como tal pues esta medida solo sirve para poner los bienes fuera del comercio por lo tanto su venta se



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

vuelve ilícita como lo señala el art 1521 del Código Civil en su numeral 3. Y, por último, respecto de este punto, únicamente las medidas cautelares que proceden contra las empresas son las siguientes: embargo de establecimiento de comercio, embargos de las cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad y el interés social del socio gestor en sociedades en comandita, son las únicas que se registran en cámara de comercio, por lo que se pronuncia el Despacho en este sentido negando la solicitud.

En cuanto a informar a la Superintendencia de Salud y los demás entes sobre los incumplimientos laborales de la demandada, NO SE REPONE, toda vez que ya en auto del pasado 4 de febrero hogaño, el Juzgado resolvió sobre el mismo punto: *“Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que se le enviará a ese ente, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.”*

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, no procede por ser éste un proceso de única instancia.

Por último, en auto del pasado 4 de febrero de 2021 igualmente se dispuso enviar el expediente digital al abogado del actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA-C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00191-00  
DTE: MILENA ARENAS ASCANIO  
DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS**

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de febrero de 2021 que ordenó reiterar las medidas cautelares del asunto, pues se estimó que el auto no se pronunció en cuanto a la compulsa de copias a la Cámara de Comercio de Ocaña para que se abstenga de liquidar la empresa demandada o se proceda a materializar el embargo de la empresa, igualmente se informe a la Superintendencia de Salud los incumplimientos laborales del demandado.

Por otro lado, el abogado del actor realiza otra solicitud en la que peticiona se informe por parte del Juzgado a las entidades ADRES, BANCOLOMBIA, COMPARTA EPS, PAGADOR COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COOSALUD EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CAMARA DE COMERCIO DE OCAÑA que la demandada se encuentra en liquidación, que deben abstenerse de liquidar la IPS y de desembolsar sumas de dinero.

Surtido el traslado de rigor, el Juzgado procede a resolver indicando:

“La compulsa de copias a la Cámara de Comercio para que se abstenga de liquidar a la empresa demandada NUEVO MILENIO IPS SAS o en su defecto se proceda a materializar el embargo de la empresa nombrada y quede constancia dentro del certificado de existencia y representación de la citada IPS de las medidas cautelares” (sic), en este entendido es claro el Art. 2 del CPT Y DE LA SS, así como las normas del CGP el cual es claro el limitante para el Juez en lo que tiene que ver con las normas generales que regulan este tema, pues no es el competente para dar órdenes de abstención a liquidaciones de empresas ya que se escapa de la órbita y competencia del Despacho.

Igualmente, respecto del embargo de la empresa no es procedente como tal pues esta medida solo sirve para poner los bienes fuera del comercio por lo tanto su venta se



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

vuelve ilícita como lo señala el art 1521 del Código Civil en su numeral 3. Y, por último, respecto de este punto, únicamente las medidas cautelares que proceden contra las empresas son las siguientes: embargo de establecimiento de comercio, embargos de las cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad y el interés social del socio gestor en sociedades en comandita, son las únicas que se registran en cámara de comercio, por lo que se pronuncia el Despacho en este sentido negando la solicitud.

En cuanto a informar a la Superintendencia de Salud y los demás entes sobre los incumplimientos laborales de la demandada, NO SE REPONE, toda vez que ya en auto del pasado 4 de febrero hogaño, el Juzgado resolvió sobre el mismo punto: *“Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que se le enviará a ese ente, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.”*

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, no procede por ser éste un proceso de única instancia.

Por último, en auto del pasado 4 de febrero de 2021 igualmente se dispuso enviar el expediente digital al abogado del actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**